

27

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020- 00075.

Comoquiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 64 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

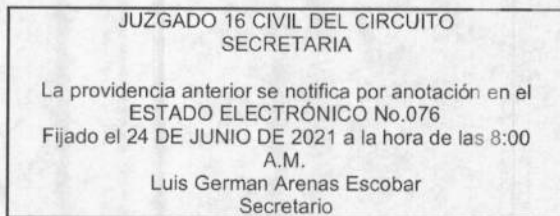
SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud y sus anexos a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días. Artículo 66 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en garantía por estado conforme con el parágrafo del artículo 66 *ibídem*.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688a113642d350e19d7e4d53ea5c821df0e112f24cf8dbe32d594d193805c571

Documento generado en 23/06/2021 02:35:26 PM

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros.**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ya reconocido en este proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 64 y s.s. del Código de General del Proceso procedo a dar **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por el señor CARLOS RODRIGUEZ** en los siguientes términos:

I. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía toda vez que no se evidencia ninguna responsabilidad del señor CARLOS RODRIGUEZ.

En cuanto a las pretensiones por concepto de los perjuicios patrimoniales, resaltamos que las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, por lo tanto en virtud de lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. LAS OBJETO, como quiera que se encuentran

expresadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de dichas pretensiones son completamente caprichosas por parte del demandante, al plenario NO se aporta ningún documento que realmente sustente cualquier pretensión económica que permita deducir en legal forma las cifras económicas expuestas, lo que se observa con claridad es la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada, por lo que solicito desde ya la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso cuarto y el parágrafo artículo 206 del C.G.P.

Precisamente, OBJETO las pretensiones económicas que expone la parte demandante por concepto de perjuicios materiales por cuanto las mismas no se encuentran soportadas de manera técnica ni formal. Así como tampoco la parte demandante acredita tener tal calidad para efectos de liquidar dichos perjuicios.

En lo que tiene que ver con el perjuicio moral o inmaterial se aleja la parte actora de los criterios definidos por la Jurisprudencia en esta clase de tipología del daño, irrumpiendo el arbitrio judicial del Juez en su tasación por lo que dichas cifras resultas infundadas.

No existe causación de lucro cesante, ni consolidado ni mucho menos futuro, pues no existe ninguna aminoración de los ingresos del demandante en su actividad laboral.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones que se dirigen de forma directa contra mi representada, valga indicarle al despacho que las mismas son totalmente anti-técnicas, pues se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que nos encontramos en un proceso verbal en donde se pretende el reconocimiento de un derecho (proceso declarativo), razón suficiente para entender que la pretensión **referente a los intereses moratorios resulta totalmente inviable y discrepante entre la misma acción que se inició, es improcedente e infundada.**

Hecha la anterior aclaración, es de precisarle a su despacho y así mismo a la parte demandante que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del código de comercio, objeto dentro del término establecido de manera formal y seria la reclamación presentada por los demandantes, todo de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad comercial que rige para estos asuntos.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los hechos del llamamiento en garantía: Son ciertos

3. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

31 3.1.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PRESENTARSE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que **".....se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años"**.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 99400000070 el inciso 3 del numeral 3.1.1 de la cláusula tercera del contrato establece que:

" EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE POLIZA SE CIRCUSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO (Subrayas fuera de texto)."

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 17 de noviembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria (14 de Febrero de 2020) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia) han sostenido

respecto de este fenómeno particular de extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro lo siguiente:

“En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. “La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes”: Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál “es el hecho que da base a la acción” tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual “nace el respectivo derecho”, en caso de prescripción extraordinaria, pues como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia “... esas acciones no siempre tienen su origen en

un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado” según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45). “Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO” cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”. “Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones “derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones “derivadas de la ley”, demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos “el hecho que da base a la acción” o el nacimiento del “respectivo derecho” es necesariamente diferente”³. Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que

pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad. 3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Sirnancas.

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) para el caso concreto se presentaron varios eventos que determinan contundentemente la prescripción ordinaria:

El hecho que da base a la acción fue conocido por la demandante el mismo día de su ocurrencia, es decir 17 de noviembre de 2016 motivo por el cual desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de esta demanda judicial pasaron más de 2 años que originan el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

32 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.2.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN EL HECHO DEMANDADO QUE DESTROZA EL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE DEMANDA.

Nuestra Jurisprudencia ha sido clara sobre este tema:

“Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue

tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización la consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76). (negritas nuestras)

Acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los factores exonerantes de responsabilidad civil que destroza el nexo causal entre el hecho dañoso o resultado y el accionante, **es la culpa exclusiva de la víctima**, la cual aplica plenamente en este proceso, toda vez que se encuentra demostrado acorde con las pruebas obrantes en el expediente y especialmente el informe de accidente elaborado por la autoridad, que él occiso se lanza intempestivamente a cruzar la vía por donde transitaba por el furgón de placas SJL104 y finalmente hace que se presente esta lamentable resultado.

Ahora bien adicional a lo anterior es claro que el peatón hoy occiso no respeto las normas de tránsito que le eran exigibles así

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o **peatón**. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar** una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Vemos entonces como el comportamiento desplegado por la víctima originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, y por ende se presentó un rompimiento del nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo de placas SJL104, que era movilizarse por su vía, acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, y el impacto que produjo finalmente el fallecimiento del peatón, al no conservar la distancia reglamentaria y no estar pendiente de la vía respecto de los

vehículos que le antecedian, lo que nos permite afirmar que no hay lugar para atender positivamente solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SJL104 y muchos menos del propietario, al haber sido lamentablemente la causa eficiente del accidente, el comportamiento negligente del hoy víctima demandante.

El Consejo de Estado en la Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Enrique Gil Botero del 13 de abril de 2011. Expediente 05001-23-24-000-1993-01604-01 señala:

*“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que **el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima** en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación” .*

Así las cosas, es evidente que la víctima se expuso por si misma al peligro, causando su propio daño, sin tomar las precauciones debidas al momento de cruzar la vía principal de alto flujo vehículos y en una curva.

3.2.2 INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PRESENTARSE CASO FORTUITO.

El Caso Fortuito es definible como ***"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun***

con las precauciones ordinarias no podía evitarse. (MAGGIORE, Giuseppe “*Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza*” P.103”)

La excepción alegada esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el señor ROBERTO ANTONIO VIVIEROS se dispuso a cruzar una vía principal una troncal vial, sin las precauciones necesarias y en una curva, situación completamente imprevisible, imprevista e inevitable para el conductor del furgón de placas SJL104, pues lejos de pensarse que un peatón iba a atravesarse en la vía de tal manera, configurándose un claro caso fortuito en el hecho que hoy se demanda, pues no podría prever de ninguna manera dicho evento imprudente.

Es de resaltar que al probarse el caso fortuito, acorde con el régimen de responsabilidad civil extracontractual, este se convierte en un factor exonerante de culpabilidad civil, motivo por el cual tiene capacidad eficaz de quebrar el nexo causal existente entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el actor, por lo que la excepción titulada deberá prosperar y en consecuencia, desestimar de manera definitiva las pretensiones del demandante.

3.2.3 CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL:

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el acto fortuito y hecho de un tercero generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera

consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510). *Que “..... la segunda de esas causas ‘abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña’, por lo que ‘evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste’*

3.2.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE DEMANDA POR INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS O PRUEBAS QUE LA DETERMINEN.

Conforme con todo lo expuesto en los fundamentos de las excepciones anteriores, y acorde con los elementos probatorios que pretende introducir la demandante en este debate judicial, es clara la inexistencia de elementos probatorios que determinen responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas SJL104 y por ende de la Aseguradora.

3.2.5 INEXISTENCIA DE PERJUICIO DE LUCRO CESANTE

Como se comprueba en las mismas documentales allegadas con la demanda, se determina que al demandante señor ROBERTO ANTONIO VIVEROS no se le ha disminuido su ingreso laboral, no ha dejado de percibir su correspondiente sueldo, motivo por el cual no se le ha generado un lucro cesante de la manera tal como se encuentra establecido en pretensión en la demanda.

Recordemos que uno de los elementos esenciales del daño es su certeza (debe ser cierto), característica que se encuentra ausente en este rubro, como quiera que el lucro cesante no se ha generado, ni el consolidado ni el

futuro, motivo por el cual no resulta procedente dicha pretensión a las voces de lo exigido por nuestra ley, jurisprudencia y doctrina.

3.2.6 ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES Y REDUCCION POR PAGO DE LA ARL o REGIMEN LABORAL DONDE SE ENCONTRABA AFILIADO EL DEMANDANTE.

La presente excepción obedece que el demandante al momento de los hechos que fundan su demanda se encontraba laborando, motivo por el cual dicho evento es un evento de accidente laboral cubierto por la correspondiente ARL.

Dentro de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, el Decreto 1771 de 1994, reglamentario del Decreto Ley 1295 de 1994, establece en el artículo 12 lo siguiente:

“Subrogación. La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

*Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicio, **de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales.**”*

Por lo anterior y en aplicación de la normatividad arriba expuesta en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe aplicar la reducción de la indemnización en los términos expuestos.

3.2.7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR COBRO DE LO DEBIDO.

Se desprende como corolario de lo anterior que de no encontrarse probado en legal forma el perjuicio reclamado por los demandantes, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones generaría un

enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho judicial debe permitir.

3.2.8 INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS VIDA EN RELACION POR PARTE DE LA POLIZA.

El artículo 1056 del Código de Comercio indica que con “las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Para el producto de responsabilidad civil extracontractual de transportadores la Aseguradora Solidaria determino la cobertura de dicho amparo en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS.

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS”

Como se aprecia la cobertura de perjuicios denominados de Vida en Relación NO SON OBJETO DE COBERTURA DEL AMPARO EN MENCIÓN, y al no ser un riesgo amparado por la póliza, la compañía de seguros no tendrá obligación alguna con respecto a este rubro que se pretende en la demanda, por ende la excepción debe prosperar.

4. EXCEPCION GENERICA

Solicitamos respetuosamente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

PRUEBAS

a. DOCUMENTALES:

- ORIGINAL CARATULA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES 620-40-994000018985 (3 FOLIOS).
- ORIGINAL CUADERNILLO DE CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a los demandantes, al domicilio ya indicado en la demanda, para que en la fecha y hora señalada por el despacho se absuelva el cuestionario que de manera verbal o escrita presentare.

ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales

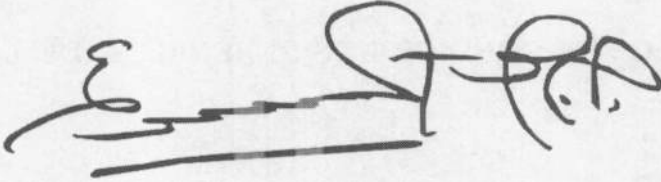
NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden remitir para mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA en la Calle 100 No. 9 A 45 Piso 8 Bogotá D.C.

Tel 6464330 correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Para el suscrito en la Calle 18 No. 6-31 Oficina 204 Bogotá D.C. Celular
3115396553 y correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141.113 del C.S de la J.

36

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO No.
11001310301620200007500 DDTE: ROBERTO ANTONIO RIVEROS

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

☐

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Mensaje enviado con importancia Alta.

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Lun 12/07/2021 2:07 PM

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS Y NATALIA BECERRA RIVAS**

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otros.**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya reconocido en el proceso, en atención al auto de fecha 23 de junio de 2021, me permito remitir CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** para lo cual me permito adjuntar en archivos PDF:

-CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Agradecemos la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C. C. 79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.

Anexo lo enunciado

**CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO No.
11001310301620200007500**

DDTE: ROBERTO ANTONIO RIVEROS

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

GJ

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Lun 12/07/2021 2:07 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC:

- Diana Isabel Gonzalez;
- nury_gm@hotmail.com

CONTESTALLAMAMIENTOGARANTIA20200075.pdf

193 KB



Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO CIVIL (VERBAL): **11001310301620200007500**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **ROBERTO ANTONIO RIVEROS** Y NATALIA BECERRA RIVAS

DEMANDADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y otros.

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya reconocido en el proceso, en atención al auto de fecha 23 de junio de 2021, me permito remitir CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA para lo cual me permito adjuntar en archivos PDF:

-CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Agradecemos la confirmación de recibido de este correo.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C. C. 79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.

Anexo lo enunciado